



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 953

Bogotá, D. C., jueves, 12 de junio de 2025

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 56 DE 2023
SENADO, 310 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se promueve la conservación de Humedales en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE
2023 SENADO - 310 DE 2024 CÁMARA.

"MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA CONSERVACIÓN DE HUMEDALES EN EL
TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Honorable Senador
EFRAÍN CEPEDA
Presidente
Senado de la República

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia. informe de conciliación para el proyecto de ley No. 056 de 2023 Senado - 310 de 2024 cámara "Por medio de la cual se promueve la conservación de humedales en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

Respetados presidentes,

Dando cumplimiento a la designación efectuada por los Presidentes del Senado y la Cámara de Representantes de Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley V de 1992, los suscritos congresistas, sometemos a consideración de las plenarios del Senado y la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, para dar continuidad al trámite correspondiente.

Cordialmente,

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República

TERESA ENRÍQUEZ ROSERO
Representante a la Cámara

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2023
SENADO - 310 DE 2024 CÁMARA.

"MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA CONSERVACIÓN DE HUMEDALES EN EL
TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En cumplimiento de la designación realizada por las Honorables Mesas Directivas del Senado y Cámara de Representantes de Colombia, a continuación, se ofrece una propuesta unificada del texto definitivo del proyecto de ley de la referencia, tomando como base los textos aprobados en cada una de estas corporaciones:

TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA CONSERVACIÓN DE HUMEDALES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA CONSERVACIÓN DE HUMEDALES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	No hay diferencias entre los textos
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto y promover la conservación de humedales en el territorio nacional, estableciendo medidas específicas para su protección y fomentando la participación comunitaria.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la protección, conservación y restauración de humedales en el territorio nacional, estableciendo medidas específicas para su protección y fomentando la participación comunitaria.	Se acoge texto aprobado en cámara de representantes
Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley tiene aplicación en todo el territorio nacional, y está dirigida a las entidades del Sistema Nacional Ambiental con competencias en la gestión de los humedales.	Artículo 2°. ámbito de aplicación. La presente ley tiene aplicación en todo el territorio nacional, y está dirigida a las entidades del Sistema Nacional Ambiental con competencias en la gestión de los humedales	No hay diferencia entre los textos
Artículo 3. Clasificación de los humedales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con los insumos aportados por los institutos de investigación y las autoridades ambientales definirá una clasificación para la protección, conservación y restauración de los humedales existentes en el territorio nacional, teniendo en cuenta	Artículo 3°. Clasificación de los humedales: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con los insumos existentes y adicionales aportados por los institutos de investigación y las autoridades ambientales incluidas las relacionadas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 definirá una clasificación para la	Se acoge texto aprobado en cámara de representantes

TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>características ecológicas, hidrológicas, geomorfológicas, edafológicas y de diversidad biológica (terrestre e hidrobiológica), su importancia estratégica en el equilibrio ambiental, la conectividad con otros ecosistemas hídricos y la preservación de servicios ecosistémicos, así como lo establecido en la convención sobre los humedales RAMSAR, y según la adopción y adaptación de estándares nacionales e internacionales de clasificación y tipificación de los ecosistemas.</p>	<p>protección, conservación y restauración ecológica de los humedales existentes en el territorio nacional, teniendo en cuenta características ecológicas, hidrológicas, geomorfológicas, edafológicas y de diversidad biológica (terrestre e hidrobiológica) de ordenamiento territorial y de contexto social, dada su importancia estratégica en el equilibrio ambiental, la conectividad con otros ecosistemas hídricos y la preservación de servicios ecosistémicos, así como lo establecido en la convención sobre los humedales RAMSAR, y según la adopción y adaptación de estándares nacionales e internacionales de clasificación y tipificación de los ecosistemas. Lo anterior, con el fin de establecer elementos esenciales para la gestión adecuada de los humedales basándose en criterios para su protección, conservación y restauración ecológica.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con participación de las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental – SINA, realizará la actualización de la Política Nacional de Humedales. Posterior a esta actualización, esta deberá ser revisada y actualizada cada diez (10) años.</p>	<p>Se acoge texto aprobado en cámara de representantes</p>
<p>Artículo 4. Inventario nacional de humedales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales competentes con insumos de los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental, levantarán dentro de los dos años siguientes a la entrada en</p>	<p>Artículo 4°. Inventario nacional de humedales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales incluidas las relacionadas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 competentes con insumos de los institutos de investigación del</p>	<p>Se acoge texto aprobado en cámara de representantes</p>

TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Ambiente y Desarrollo Sostenible y en coordinación con las demás autoridades ambientales del orden nacional y territorial, diseñarán e implementarán el programa nacional de monitoreo de humedales que evalúe el estado de conservación de los mismos y priorizará las acciones de manejo sobre aquellos que se definan como estratégicos. En la construcción de este programa se incorporarán indicadores hidrológicos, geomorfológicos y edafológicos, ecológicos fisicoquímicos del agua, suelo y sedimentos, así como de biología terrestre e hidrobiológica e indicadores socioeconómicos y los asociados con contaminantes con el fin de monitorear las condiciones de conservación, degradación o afectación de los humedales en el territorio colombiano, además deberán estar articulados y formulados a la luz de la política nacional de humedales en su revisión actualizada y del programa nacional de monitoreo de humedales o los que hagan sus veces.</p> <p>Parágrafo primero. El programa del que habla el presente artículo deberá ser elaborado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con participación activa de los institutos de investigación adscritos y vinculados al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP y la academia. Dentro del primer año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo segundo. La implementación de las acciones establecidas en este programa de monitoreo estará a cargo de las autoridades ambientales y las entidades territoriales.</p>	<p>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en coordinación con las demás autoridades ambientales del orden nacional y territorial incluidas las relacionadas en el artículo 66 de la Ley 9 de 1993, diseñará el programa nacional de monitoreo de humedales que incorpore indicadores hidrológicos, geomorfológicos y edafológicos, ecológicos fisicoquímicos del agua, suelo y sedimentos, así como de biología terrestre e hidrobiológica e indicadores socioeconómicos y los asociados con contaminantes con el fin de monitorear las condiciones de conservación, degradación o afectación de los humedales en el territorio colombiano. Estos indicadores, además deberán estar articulados y formulados con fundamento en la política nacional de humedales.</p> <p>Parágrafo primero. El programa al que se refiere el presente artículo deberá ser elaborado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación activa de los institutos de investigación, entidades que son parte del Sistema Nacional Ambiental – SINA y de la academia dentro del primer año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo segundo. La implementación de las acciones establecidas en este programa de monitoreo estará a cargo de las autoridades ambientales incluidas las relacionadas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 así como las entidades territoriales.</p>	<p>Se acoge texto aprobado en cámara de representantes</p>
<p>Artículo 6. Reporte de cumplimiento. En el marco de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales reportarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el resultado de la medición que trata el artículo 5 de la presente ley, como parte de la implementación del Programa Nacional de Monitoreo de Humedales y de los planes de manejo y conservación ambiental respectivos.</p> <p>Artículo 7. Estudios de capacidad de carga. Las autoridades ambientales competentes deberán formular estudios de capacidad de carga para cada actividad permitida en los principales complejos de humedales identificados. Estos estudios se realizarán de acuerdo con los objetivos establecidos en su plan de manejo. En ausencia de un plan de manejo, se deberán seguir los lineamientos de la visión ecosistémica del humedal.</p> <p>Parágrafo primero. No obstante lo anterior, también podrán realizarse otros estudios para la gestión y manejo de los humedales, tales como: valoración</p>	<p>Parágrafo tercero. El programa de monitoreo al que se refiere el presente artículo deberá contener disposiciones metodológicas para el seguimiento del pulso hidrológico, así como el reporte de los escenarios de transformación acorde con los compromisos del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD).</p> <p>Artículo 6°. Reporte de cumplimiento. En el marco de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales reportarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el resultado de la medición que trata el artículo 5 de la presente ley, como parte de la implementación del Programa Nacional de Monitoreo de Humedales, el diseño de políticas públicas e instrumentos Normativos por parte de los Entes Territoriales y de los planes de manejo y conservación ambiental respectivos.</p> <p>Artículo 7°. Estudios de capacidad de carga. Las autoridades ambientales competentes deberán formular estudios de capacidad de carga, para cada una de las actividades permitidas en los principales complejos de humedales identificados, de conformidad con los objetivos establecidos en su plan de manejo. Si no cuentan con este, deberán realizar estudios que permitan garantizar la funcionalidad y/o prestación de servicios ecosistémicos de los humedales.</p>	<p>Se acoge texto aprobado en cámara de representantes</p>

TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>vigencia de la presente ley, el inventario nacional de humedales, y se hará su actualización bianual, teniendo en cuenta la temporalidad establecida en la Política Nacional de Humedales.</p> <p>Esta información será de acceso y uso público, para lo cual se deberá crear una plataforma gratuita relacionada y la cual será interoperable con el SIAC, en la que se pueda observar como mínimo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Clasificación y zonificación de humedales en Colombia. Tipo y número de humedales de acuerdo con la clasificación. Identificación individual de los humedales (ubicación, área, delimitación, características principales, estado actual de conservación, degradación o afectación de los servicios ecosistémicos asociados al humedal, conflicto de usos). Estado de adopción e implementación del plan de manejo ambiental por cada humedal identificado y caracterizado. 	<p>Sistema Nacional Ambiental existentes y adicionales, levantarán dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el inventario nacional de humedales y se podrá actualizar bienalmente, teniendo en cuenta la temporalidad establecida en la Política Nacional de Humedales.</p> <p>Esta información será de acceso y uso público, para lo cual el Gobierno Nacional deberá crear una plataforma gratuita que será interoperable con el SIAC, en la que se pueda observar como mínimo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Clasificación de humedales en Colombia. Tipo y número de humedales de acuerdo con la clasificación. Identificación individual de los humedales (ubicación, área, delimitación, características principales, estado actual de conservación, degradación o afectación de los servicios ecosistémicos asociados al humedal). Estado de adopción e implementación del plan de manejo ambiental por cada humedal identificado y caracterizado. Inventario de especies de las comunidades terrestres e hidrobiológicas. 	<p>Se acoge texto aprobado en cámara de representantes</p>
<p>Artículo No 5. Programa Nacional de Monitoreo de Humedales. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de</p>	<p>Artículo 5°. Programa nacional de monitoreo de humedales. El Gobierno Nacional a través del</p>	<p>Se acoge texto aprobado en cámara de representantes</p>

TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Artículo 6. Reporte de cumplimiento. En el marco de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales reportarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el resultado de la medición que trata el artículo 5 de la presente ley, como parte de la implementación del Programa Nacional de Monitoreo de Humedales y de los planes de manejo y conservación ambiental respectivos.</p> <p>Artículo 7. Estudios de capacidad de carga. Las autoridades ambientales competentes deberán formular estudios de capacidad de carga para cada actividad permitida en los principales complejos de humedales identificados. Estos estudios se realizarán de acuerdo con los objetivos establecidos en su plan de manejo. En ausencia de un plan de manejo, se deberán seguir los lineamientos de la visión ecosistémica del humedal.</p> <p>Parágrafo primero. No obstante lo anterior, también podrán realizarse otros estudios para la gestión y manejo de los humedales, tales como: valoración</p>	<p>Parágrafo tercero. El programa de monitoreo al que se refiere el presente artículo deberá contener disposiciones metodológicas para el seguimiento del pulso hidrológico, así como el reporte de los escenarios de transformación acorde con los compromisos del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD).</p> <p>Artículo 6°. Reporte de cumplimiento. En el marco de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales reportarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el resultado de la medición que trata el artículo 5 de la presente ley, como parte de la implementación del Programa Nacional de Monitoreo de Humedales, el diseño de políticas públicas e instrumentos Normativos por parte de los Entes Territoriales y de los planes de manejo y conservación ambiental respectivos.</p> <p>Artículo 7°. Estudios de capacidad de carga. Las autoridades ambientales competentes deberán formular estudios de capacidad de carga, para cada una de las actividades permitidas en los principales complejos de humedales identificados, de conformidad con los objetivos establecidos en su plan de manejo. Si no cuentan con este, deberán realizar estudios que permitan garantizar la funcionalidad y/o prestación de servicios ecosistémicos de los humedales.</p>	<p>Se acoge texto aprobado en cámara de representantes</p>

TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>económica – ambiental, captura de gases efecto invernadero, un plan de manejo de residuos y aguas que garantice la no contaminación de los humedales, entre otros, que aportarían elementos relevantes para la conservación de humedales en el país. Dichos estudios, deberán ser socializados a las entidades territoriales correspondientes dentro de los seis (6) meses posteriores a su expedición.</p> <p>Parágrafo segundo. Los resultados de los estudios de deberán ser tenidos en cuenta en la formulación de los planes de manejo y conservación ambiental de los humedales y hacerse seguimiento a sus disposiciones por parte de las autoridades ambientales. Igualmente, serán insumo prioritario para la generación de alertas tempranas, así como para la delimitación y/o reconversión de actividades productivas, con el fin de garantizar la conservación del ecosistema. Dichos estudios serán de obligatoria consulta para la toma de decisiones de autoridades ambientales que otorgan permisos para vertimientos, concesiones de aguas, ocupación de causas y aprovechamientos forestales que puedan impactar el humedal en cuestión o en los ecosistemas hídricos relacionados, entre otros. Las decisiones no podrán estar en contravía de los resultados del estudio.</p> <p>Parágrafo tercero. Las actividades permitidas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo primero. No obstante, también podrán realizarse otros estudios para la gestión y manejo de los humedales, tales como: valoración económica – ambiental, captura de gases efecto invernadero, uso de especies nativas y manejo de especies invasoras, entre otros, que aporten elementos relevantes para la conservación de humedales en el país. Dichos estudios, deberán ser socializados a las entidades territoriales correspondientes dentro de los seis (6) meses posteriores a su expedición.</p> <p>Parágrafo segundo. Los resultados de los estudios deberán ser tenidos en cuenta en la formulación de los planes de manejo y conservación ambiental de los humedales y deberá hacerse seguimiento a sus disposiciones por parte de las autoridades ambientales incluidas las relacionadas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Igualmente serán insumo prioritario para la generación de alertas tempranas, y podrán usarse para la delimitación y/o reconversión de actividades productivas, con el fin de garantizar la conservación del ecosistema. Dichos estudios serán de obligatoria consulta para la toma de decisiones de autoridades ambientales incluidas las relacionadas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 que otorgan permisos para vertimientos, concesiones de aguas, ocupación de causas y aprovechamientos forestales que puedan impactar el humedal en cuestión o en los ecosistemas hídricos relacionados, entre otros. Las decisiones no podrán estar en contravía de los resultados del estudio.</p>	

TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Parágrafo 3. Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura Rural, diseñarán de manera participativa y concertada con las comunidades los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior. La formulación de los planes de manejo deberá realizarse de manera participativa teniendo en cuenta el artículo 79 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo 4. Los planes de manejo ambiental de humedales incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de humedales y las correspondientes actividades de manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de institutos de investigación, universidad y la academia.</p>	<p>Parágrafo 2°. En el término de un año contado a partir de la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible actualizará los lineamientos para la elaboración de los planes de manejo sin perjuicio del principio de rigor subsidiario, incorporando como mínimo, estrategias de restauración ecológica, manejo de especies invasoras e indicadores periódicos de monitoreo que permitan establecer el estado de conservación de dichas unidades ecosistémicas.</p> <p>Parágrafo 3°. De acuerdo, a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural en el marco de sus competencias, las autoridades ambientales correspondientes, incluidas las relacionadas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, diseñarán de manera participativa y concertada con las comunidades los programas, planes y proyectos de uso sostenible, reconversión y sustitución de las actividades prohibidas que estén presentes en su interior. La formulación de los planes de manejo deberá realizarse de manera participativa en cumplimiento del artículo 79 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo 4°. Los planes de manejo ambiental de humedales según lo dispuesto en el parágrafo 2 del presente artículo incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de humedales y las correspondientes actividades de manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de</p>	

TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	<p>Parágrafo tercero. Las actividades permitidas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos de la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio de los principios de rigor subsidiario, prevención y precaución.</p>	
<p>Artículo 8. Plan de acción de humedales de importancia nacional. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, generará un plan de acción para apoyar a las Corporaciones Ambientales Regionales en la formulación e implementación de los planes de manejo orientados a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de aquellos humedales que, producto del inventario realizado de acuerdo con lo establecido en esta ley, sean identificados de importancia estratégica para la nación.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá destinar recursos de Asignación ambiental de regalías, u otras fuentes, para la formulación y/o implementación de los planes de manejo ambiental de los humedales de importancia estratégica para la nación.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos para la elaboración de los planes de manejo en un término de un año contado a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p>Artículo 8°. Plan de acción de humedales de importancia nacional. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, generará un plan de acción para apoyar a las autoridades ambientales incluidas las relacionadas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 en la formulación de los planes de manejo orientados a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de aquellos humedales que, producto del inventario realizado de acuerdo con lo establecido en esta ley, sean identificados como de importancia estratégica para la nación.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá destinar recursos de Asignación ambiental de regalías del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, y otras fuentes, para apoyar a las autoridades ambientales incluidas las relacionadas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 en la formulación y/o implementación de los planes de manejo ambiental de los humedales de importancia estratégica para la nación.</p>	<p>Se acoge texto aprobado en cámara de representantes</p>

TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	<p>institutos de investigación, la academia y la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo 5°. Las actividades de reconversión productiva que impliquen restricciones a uso del suelo deberán ser previamente concertadas con los titulares de posesión, tenencia de predios afectados y deberán incluir instrumentos de compensación económica, asistencia técnica y acceso preferente a líneas de crédito o subsidios para proyectos sostenibles.</p>	
<p>Artículo 9. Revisión y adaptación de Estrategias de Conservación. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en coordinación con las demás autoridades ambientales del orden nacional y territorial, implementará un mecanismo de revisión periódica, cada cinco años, de las estrategias de conservación y manejo de humedales previstas en esta ley.</p> <p>Este proceso de revisión deberá considerar los resultados obtenidos a través del monitoreo continuo, los estudios de capacidad de carga, y los cambios en las condiciones ecológicas o socioeconómicas que puedan afectar a los humedales.</p> <p>Con base en dicha revisión, se adoptarán las modificaciones necesarias para asegurar la eficacia y pertinencia de las medidas de conservación. Las adaptaciones que se realicen serán igualmente publicadas y comunicadas a las entidades encargadas de la implementación de la ley.</p>	<p>Artículo 9. Revisión y adaptación de estrategias de conservación. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en coordinación con las demás autoridades ambientales del orden nacional y territorial, implementará un mecanismo de revisión periódica, cada cinco años, de las estrategias de conservación y manejo de humedales previstas en esta ley.</p> <p>Este proceso de revisión deberá considerar los resultados obtenidos a través del monitoreo continuo, los estudios de capacidad de carga, procesos de transformación y los cambios en las condiciones ecológicas o socioeconómicas que puedan afectar a los humedales.</p> <p>Con base en dicha revisión, se adoptarán las modificaciones necesarias para asegurar la eficacia y pertinencia de las medidas de conservación. Las adaptaciones que se realicen serán igualmente publicadas y comunicadas a las entidades</p>	<p>Se acoge texto aprobado en cámara de representantes</p>

TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	encargadas de la implementación de la ley.	
Artículo 10. Programas de educación. DE conformidad con lo previsto en el artículo siete (7) de la Ley 1549 de 2012, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promoverá en las instituciones educativas de acuerdo con su contexto, la educación ambiental a través de los Proyectos Ambientales Escolares -PRAE, los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental -Proceda y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental - Cidea, en donde se podrá desarrollar contenidos que permitan concientizar y crear una cultura sobre la importancia de la preservación, restauración y uso sostenible de los humedales, como ecosistemas de gran riqueza en materia de biodiversidad y especial importancia en la mitigación de las inundaciones causadas por fenómenos naturales como La Niña.	Artículo 10°. Programas de educación. De conformidad con lo previsto en el artículo siete (7) de la Ley 1549 de 2012, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promoverá en las instituciones educativas de acuerdo con su contexto, la educación ambiental a través de los Proyectos Ambientales Escolares -PRAE, los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental -Proceda y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental - Cidea, en donde se podrá desarrollar contenidos que permitan concientizar y crear una cultura sobre la importancia de la preservación, restauración y uso sostenible de los humedales, como ecosistemas de gran riqueza en materia de biodiversidad y especial importancia en la mitigación de las inundaciones causadas por fenómenos naturales asociados a la variabilidad climática.	Se acoge texto aprobado en cámara de representantes
Artículo 11. Protección y salvaguarda de humedales. Con base en la clasificación e inventario de humedales a los que hace referencia los artículos 3 y 4 de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá restringir parcial o totalmente, el desarrollo de actividades de alto impacto, como la ganadería, agricultura, deforestación, urbanización, infraestructura, exploración y explotación minera o de hidrocarburos, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales	Eliminado	Se acoge eliminación del artículo realizada en cámara de representantes

TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
conforme a los lineamientos que para dicho propósito determine la autoridad la Autoridad Ambiental.		
Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará la cartografía correspondiente en un plazo no mayor de dos años a partir de la promulgación de la presente ley.		
	Artículo nuevo. Formulación de planes de manejo ambiental de humedales. Las autoridades ambientales deberán formular Planes de Manejo Ambiental para todos los humedales bajo su jurisdicción, independientemente de su clasificación o de si se encuentran inscritos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional de la Convención Ramsar. Estos planes deberán estar orientados a garantizar la conservación, restauración ecológica, y uso racional de los humedales. Los Planes de Manejo Ambiental de Humedales serán el principal instrumento de planificación para su gestión integral, y tendrán una vigencia de diez (10) años, contados a partir de su adopción mediante acto administrativo. Estos deberán formularse dentro de los dos (2) años siguientes a la identificación y delimitación oficial de los humedales, de conformidad con el inventario nacional de humedales. Parágrafo 1°. De manera excepcional, podrá autorizarse la formulación de un solo plan de manejo ambiental para dos o más humedales, siempre que estos se encuentren física y ecológicamente	Se acoge texto aprobado en cámara de representantes

TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	interconectados, pertenezcan a una misma microcuenca o sistema hídrico local, y compartan de forma comprobada regímenes hidrológicos, coberturas vegetales, presiones ambientales y objetivos de conservación compatibles. Esta decisión deberá estar sustentada en estudios técnicos, ecológicos y cartográficos que justifiquen su conveniencia desde el enfoque de manejo eco sistémico, y se adoptará mediante acto administrativo motivado por la autoridad ambiental competente. Parágrafo 2°. La actualización de los Planes de Manejo y Conservación de Humedales que se encuentran vigentes a la expedición de esta ley deberá responder a (i) cambios sustanciales en las características ecológicas del humedal, (ii) amenazas y presiones a su integridad ecológica (iii) nuevas declaratorias de protección, (iv) expedición de nuevos lineamientos técnicos o normativos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o (v) ajustes en los objetivos de manejo previamente definidos. Parágrafo 3°. Los planes de manejo ambiental y conservación de humedales que, a la fecha de expedición de la presente ley, se encuentren en proceso de formulación por parte de las autoridades ambientales competentes, continuarán su trámite conforme al marco normativo vigente al momento de su iniciación, sin perjuicio de lo establecido en esta ley. Una vez sean expedidos los lineamientos técnicos metodológicos por parte del Ministerio de Ambiente y	

TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	Desarrollo Sostenible en cumplimiento de esta norma, las autoridades ambientales podrán incorporar dichos lineamientos mediante un anexo modificatorio al respectivo plan, con el fin de garantizar su articulación y actualización conforme al nuevo marco regulatorio. Parágrafo 4°. Con base en la identificación y clasificación de los humedales, las autoridades ambientales competentes evaluarán la necesidad de adelantar procesos de delimitación a una escala más detallada, particularmente en contextos urbanos o en zonas que presenten presiones o amenazas significativas sobre la integridad ecológica del ecosistema. Dicha delimitación deberá responder a criterios ecológicos, sociales y económicos, y considerar en todo caso los escenarios de transformación del territorio, la viabilidad de la restauración ecológica y la garantía de los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas previamente consolidadas, siempre que estos no impliquen deterioro o pérdida de funciones ecosistémicas esenciales. Esta delimitación detallada deberá ser considerada como insumo técnico obligatorio en la formulación y actualización de los planes de manejo ambiental de los humedales. Parágrafo 5°. En el caso de proyectos, obras o actividades sujetos al procedimiento de licenciamiento ambiental, no será exigible el estudio de que trata el artículo 7 de la presente ley, en atención a que los mismos deben presentar el estudio de impacto	

TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	ambiental y el plan de manejo respectivo, donde se plantean las medidas la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos ambientales que se puedan producir.			gobierno nacional priorizará las inversiones destinadas a la implementación de la presente ley, así como demás acciones necesarias para la conservación de los humedales en el territorio nacional.	
	ARTÍCULO NUEVO. En el marco de los planes de acción de humedales, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la Agencia Nacional de Tierras - ANT, La Superintendencia de Notariado y Registro, las entidades territoriales, y demás entidades encargadas, establecerán una metodología de actualización catastral más expedita y de valoración ambiental que determine incentivos en el pago de impuesto predial que conlleven a la protección, el cuidado y la conservación de los humedales.	Se acoge texto aprobado en cámara de representantes		Artículo nuevo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con los entes territoriales, destinará las recursos e instrumentos financieros para la preservación, restauración y manejo de los humedales, propendiendo el fortalecimiento de dicho proceso, sin traspasar el régimen de autonomía administrativa, funcional, financiera y patrimonial de los entes territoriales y de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, respetando el marco fiscal de mediano plazo.	Se acoge texto aprobado en cámara de representantes
	Artículo nuevo. financiación. Autorícese al Gobierno Nacional, las autoridades ambientales, incluidas las previstas en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 y las entidades territoriales para incorporar dentro de su Presupuesto, las asignaciones presupuestales a que haya lugar, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, acorde con la disponibilidad de recursos y la programación del gasto establecida en las leyes orgánicas del presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores. Adicionalmente, del fondo para la vida y la biodiversidad del que habla el artículo 196 de la Ley 2294 de 2023, el	Se acoge texto aprobado en cámara de representantes		Parágrafo 1°. En todo caso, las autoridades ambientales competentes podrán priorizar los humedales y las medidas de manejo de que trata la presente ley, atendiendo a consideraciones ecológicas, sociales y económicas que hagan parte del contexto territorial del ecosistema. Parágrafo 2°. Los lineamientos y orientaciones generales que en virtud de esta ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe definir, no podrán vaciar de competencias a las autoridades ambientales respectivas o a los municipios y distritos.	
				Artículo nuevo. financiación. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:	Se acoge texto aprobado en cámara de representantes
TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del primero (1) de enero de 2023, destinará el ochenta por ciento (80%) del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas y humedales; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), priorizando los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.			El veinte por ciento (20%) restante se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS). Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el artículo 1° del Decreto Ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). PARÁGRAFO 1°. Créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática (FONSUREC) como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado, observando en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El FONSUREC tendrá como mínimo un consejo directivo. y un director ejecutivo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del FONSUREC.	

TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	<p>PARÁGRAFO 2°. El FONSUREC, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para Su funcionamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el presupuesto general de la nación al FONSUREC conforme al parágrafo 2 del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. La ordenación del gasto del FONSUREC, así como el nombramiento del consejo directivo, estará a cargo del Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien este delegue.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM) para la vigencia fiscal 2023 apropiados en el Presupuesto General de la Nación, correspondientes al Impuesto Nacional al Carbono efectivamente</p>	

TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	<p>recaudado podrán ser transferidos al FONSUREC. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos al treinta y uno (31) de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso 1° del presente artículo. Hasta tanto se constituya y entre en operación el Fondo creado mediante el presente artículo, los recursos del Impuesto Nacional al Carbono apropiados para la vigencia fiscal 2023, se continuarán administrando y distribuyendo de acuerdo con el marco normativo vigente para el FONAM.</p>	
<p>Artículo 12. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 12°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge texto aprobado en cámara de representantes</p>

PROPOSICIÓN

Atendiendo a las consideraciones expuestas, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarios del Senado y la Cámara de Representantes de Colombia aprobar el texto de conciliación del proyecto de ley No. 056 de 2023 Senado - 310 de 2024 cámara "Por medio de la cual se promueve la conservación de humedales en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", de los textos aprobados por las plenarios del Senado y la Cámara de Representantes de Colombia.

Cordialmente,


ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
 Senadora de la República


TERESA ENRÍQUEZ ROSERO
 Representante a la Cámara

<p>TEXTO CONCILIADO</p> <p>Proyecto de Ley número 056 de 2023 Senado- 310 de 2024 cámara</p> <p><i>"Por medio de la cual se promueve la conservación de humedales en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA,</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la protección, conservación y restauración de humedales en el territorio nacional, estableciendo medidas específicas para su protección y fomentando la participación comunitaria.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley tiene aplicación en todo el territorio nacional, y está dirigida a las entidades del Sistema Nacional Ambiental con competencias en la gestión de los humedales.</p> <p>Artículo 3°. Clasificación de los humedales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con los insumos existentes y adicionales aportados por los institutos de investigación y las autoridades ambientales incluidas las relacionadas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 definirá una clasificación para la protección, conservación y restauración ecológica de los humedales existentes en el territorio nacional, teniendo en cuenta características ecológicas, hidrológicas, geomorfológicas, edafológicas y de diversidad biológica (terrestre e hidrobiológica) de ordenamiento territorial y de contexto social, dada su importancia estratégica en el equilibrio ambiental, la conectividad con otros ecosistemas hídricos y la preservación de servicios ecosistémicos, así como lo establecido en la convención sobre los humedales RAMSAR, y según la adopción y adaptación de estándares nacionales e internacionales de clasificación y tipificación de los ecosistemas. Lo anterior, con el fin de establecer elementos esenciales para la gestión adecuada de los humedales basándose en criterios para su protección, conservación y restauración ecológica.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con participación de las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental – SINA, realizará la actualización de la Política Nacional de Humedales. Posterior a esta actualización, esta deberá ser revisada y actualizada cada diez (10) años.</p> <p>Artículo 4°. Inventario nacional de humedales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales incluidas las relacionadas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 competentes con insumos de los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental existentes y adicionales, levantarán dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el inventario nacional de humedales y se podrá actualizar</p>

<p>bienalmente, teniendo en cuenta la temporalidad establecida en la Política Nacional de Humedales.</p> <p>Esta información será de acceso y uso público, para lo cual el Gobierno Nacional deberá crear una plataforma gratuita que será interoperable con el SIAC, en la que se pueda observar como mínimo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Clasificación de humedales en Colombia. b) Tipo y número de humedales de acuerdo con la clasificación. c) Identificación individual de los humedales (ubicación, área, delimitación, características principales, estado actual de conservación, degradación o afectación de los servicios ecosistémicos asociados al humedal). d) Estado de adopción e implementación del plan de manejo ambiental por cada humedal identificado y caracterizado. e) Inventario de especies de las comunidades terrestres e hidrobiológicas. <p>Artículo 5°. Programa nacional de monitoreo de humedales. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en coordinación con las demás autoridades ambientales del orden nacional y territorial incluidas las relacionadas en el artículo 66 de la Ley 9 de 1993, diseñará el programa nacional de monitoreo de humedales que incorpore indicadores hidrológicos, geomorfológicos y edafológicos, ecológicos fisicoquímicos del agua, suelo y sedimentos, así como de biología terrestre e hidrobiológica e indicadores socioeconómicos y los asociados con contaminantes con el fin de monitorear las condiciones de conservación, degradación o afectación de los humedales en el territorio colombiano. Estos indicadores, además deberán estar articulados y formulados con fundamento en la política nacional de humedales.</p> <p>Parágrafo primero. El programa al que se refiere el presente artículo deberá ser elaborado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación activa de los institutos de investigación, entidades que son parte del Sistema Nacional Ambiental – SINA y de la academia dentro del primer año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo segundo. La implementación de las acciones establecidas en este programa de monitoreo estará a cargo de las autoridades ambientales incluidas las relacionadas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 así como las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo tercero. El programa de monitoreo al que se refiere el presente artículo deberá contener disposiciones metodológicas para el seguimiento del pulso hidrológico, así como el reporte de los escenarios de transformación acorde con los compromisos del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD).</p> <p>Artículo 6°. Reporte de cumplimiento. En el marco de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales reportarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el resultado de la medición que trata el artículo 5 de la presente ley,</p>
--

<p>como parte de la implementación del Programa Nacional de Monitoreo de Humedales, el diseño de políticas públicas e instrumentos Normativos por parte de los Entes Territoriales y de los planes de manejo y conservación ambiental respectivos.</p> <p>Artículo 7°. Estudios de capacidad de carga. Las autoridades ambientales competentes incluidas las relacionadas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 deberán formular estudios de capacidad de carga, para cada una de las actividades permitidas en los principales complejos de humedales identificados, de conformidad con los objetivos establecidos en su plan de manejo. Si no cuentan con este, deberán realizar estudios que permitan garantizar la funcionalidad y/o prestación de servicios ecosistémicos de los humedales.</p> <p>Parágrafo primero. No obstante, también podrán realizarse otros estudios para la gestión y manejo de los humedales, tales como: valoración económica – ambiental, captura de gases efecto invernadero, uso de especies nativas y manejo de especies invasoras, entre otros, que aporten elementos relevantes para la conservación de humedales en el país. Dichos estudios, deberán ser socializados a las entidades territoriales correspondientes dentro de los seis (6) meses posteriores a su expedición.</p> <p>Parágrafo segundo. Los resultados de los estudios deberán ser tenidos en cuenta en la formulación de los planes de manejo y conservación ambiental de los humedales y deberá hacerse seguimiento a sus disposiciones por parte de las autoridades ambientales incluidas las relacionadas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Igualmente serán insumo prioritario para la generación de alertas tempranas, y podrán usarse para la delimitación y/o reconversión de actividades productivas, con el fin de garantizar la conservación del ecosistema. Dichos estudios serán de obligatoria consulta para la toma de decisiones de autoridades ambientales incluidas las relacionadas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 que otorgan permisos para vertimientos, concesiones de aguas, ocupación de causes y aprovechamientos forestales que puedan impactar el humedal en cuestión o en los ecosistemas hídricos relacionados, entre otros. Las decisiones no podrán estar en contravía de los resultados del estudio.</p> <p>Parágrafo tercero. Las actividades permitidas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos de la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio de los principios de rigor subsidiario, prevención y precaución.</p> <p>Artículo 8°. Plan de acción de humedales de importancia nacional. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, generará un plan de acción para apoyar a las autoridades ambientales incluidas las relacionadas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 en la formulación de los planes de manejo orientados a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de aquellos humedales que, producto del inventario realizado de acuerdo con lo establecido en esta ley, sean identificados como de importancia estratégica para la nación.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá destinar recursos de Asignación ambiental del Sistema General de Regalías del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, y otras fuentes, para apoyar a las autoridades ambientales incluidas las</p>	<p>relacionadas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 en la formulación y/o implementación de los planes de manejo ambiental de los humedales de importancia estratégica para la nación.</p> <p>Parágrafo 2°. En el término de un año contado a partir de la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible actualizará los lineamientos para la elaboración de los planes de manejo sin perjuicio del principio de rigor subsidiario, incorporando como mínimo, estrategias de restauración ecológica, manejo de especies invasoras e indicadores periódicos de monitoreo que permitan establecer el estado de conservación de dichas unidades ecosistémicas.</p> <p>Parágrafo 3°. De acuerdo, a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural en el marco de sus competencias, las autoridades ambientales correspondientes, incluidas las relacionadas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, diseñarán de manera participativa y concertada con las comunidades los programas, planes y proyectos de uso sostenible, reconversión y sustitución de las actividades prohibidas que estén presentes en su interior. La formulación de los planes de manejo deberá realizarse de manera participativa en cumplimiento del artículo 79 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo 4°. Los planes de manejo ambiental de humedales según lo dispuesto en el parágrafo 2 del presente artículo incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de humedales y los correspondientes actividades de manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de institutos de investigación, la academia y la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo 5°. Las actividades de reconversión productiva que impliquen restricciones a uso del suelo deberán ser previamente concertadas con los titulares de posesión, tenencia de predios afectados y deberán incluir instrumentos de compensación económica, asistencia técnica y acceso preferente a líneas de crédito o subsidios para proyectos sostenibles.</p> <p>Artículo 9. Revisión y adaptación de estrategias de conservación. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en coordinación con las demás autoridades ambientales del orden nacional y territorial, implementará un mecanismo de revisión periódica, cada cinco años, de las estrategias de conservación y manejo de humedales previstas en esta ley.</p> <p>Este proceso de revisión deberá considerar los resultados obtenidos a través del monitoreo continuo, los estudios de capacidad de carga, procesos de transformación y los cambios en las condiciones ecológicas o socioeconómicas que puedan afectar a los humedales.</p> <p>Con base en dicha revisión, se adoptarán las modificaciones necesarias para asegurar la eficacia y pertinencia de las medidas de conservación. Las adaptaciones que se realicen serán igualmente publicadas y comunicadas a las entidades encargadas de la implementación de la ley.</p> <p>Artículo 10°. Programas de educación. De conformidad con lo previsto en el artículo siete (7) de la Ley 1549 de 2012, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promoverá</p>
<p>en las instituciones educativas de acuerdo con su contexto, la educación ambiental a través de los Proyectos Ambientales Escolares -PRAE, los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental -Proceda y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental – Cidea, en donde se podrá desarrollar contenidos que permitan concientizar y crear una cultura sobre la importancia de la identificación, preservación, restauración y uso sostenible de los humedales, como ecosistemas de gran riqueza en materia de biodiversidad y especial importancia en la mitigación de las inundaciones causadas por fenómenos naturales asociados a la variabilidad climática.</p> <p>Artículo 11°. Formulación de planes de manejo ambiental de humedales. las autoridades ambientales deberán formular Planes de Manejo Ambiental para todos los humedales bajo su jurisdicción, independientemente de su clasificación o de si se encuentran inscritos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional de la Convención Ramsar. Estos planes deberán estar orientados a garantizar la conservación, restauración ecológica, y uso racional de los humedales.</p> <p>Los Planes de Manejo Ambiental de Humedales serán el principal instrumento de planificación para su gestión integral, y tendrán una vigencia de diez (10) años, contados a partir de su adopción mediante acto administrativo. Estos deberán formularse dentro de los dos (2) años siguientes a la identificación y delimitación oficial de los humedales, de conformidad con el inventario nacional de humedales.</p> <p>Parágrafo 1°. De manera excepcional, podrá autorizarse la formulación de un solo plan de manejo ambiental para dos o más humedales, siempre que estos se encuentren física y ecológicamente interconectados, pertenezcan a una misma microcuenca o sistema hídrico local, y compartan de forma comprobada regímenes hidrológicos, coberturas vegetales, presiones ambientales y objetivos de conservación compatibles. Esta decisión deberá estar sustentada en estudios técnicos, ecológicos y cartográficos que justifiquen su conveniencia desde el enfoque de manejo eco sistémico, y se adoptará mediante acto administrativo motivado por la autoridad ambiental competente.</p> <p>Parágrafo 2°. La actualización de los Planes de Manejo y Conservación de Humedales que se encuentran vigentes a la expedición de esta ley deberá responder a (i) cambios sustanciales en las características ecológicas del humedal, (ii) amenazas y presiones a su integridad ecológica (iii) nuevas declaratorias de protección, (iv) expedición de nuevos lineamientos técnicos o normativos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o (v) ajustes en los objetivos de manejo previamente definidos.</p> <p>Parágrafo 3°. Los planes de manejo ambiental y conservación de humedales que, a la fecha de expedición de la presente ley, se encuentren en proceso de formulación por parte de las autoridades ambientales competentes, continuarán su trámite conforme al marco normativo vigente al momento de su iniciación, sin perjuicio de lo establecido en esta ley. Una vez sean expedidos los lineamientos técnicos metodológicos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cumplimiento de esta norma, las autoridades ambientales podrán incorporar dichos lineamientos mediante un anexo modificatorio al respectivo plan, con el fin de garantizar su articulación y actualización conforme al nuevo marco regulatorio.</p>	<p>Parágrafo 4°. Con base en la identificación y clasificación de los humedales, las autoridades ambientales competentes evaluarán la necesidad de adelantar procesos de delimitación a una escala más detallada, particularmente en contextos urbanos o en zonas que presenten presiones o amenazas significativas sobre la integridad ecológica del ecosistema. Dicha delimitación deberá responder a criterios ecológicos, sociales y económicos, y considerar en todo caso los escenarios de transformación del territorio, la viabilidad de la restauración ecológica y la garantía de los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas previamente consolidadas, siempre que estos no impliquen deterioro o pérdida de funciones ecosistémicas esenciales.</p> <p>Esta delimitación detallada deberá ser considerada como insumo técnico obligatorio en la formulación y actualización de los planes de manejo ambiental de los humedales.</p> <p>Parágrafo 5°. En el caso de proyectos, obras o actividades sujetos al procedimiento de licenciamiento ambiental, no será exigible el estudio de que trata el artículo 7 de la presente ley, en atención a que los mismos deben presentar el estudio de impacto ambiental y el plan de manejo respectivo, donde se plantean las medidas la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos ambientales que se puedan producir.</p> <p>Artículo 12°. En el marco de los planes de acción de humedales, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la Agencia Nacional de Tierras - ANT, La Superintendencia de Notariado y Registro, las entidades territoriales, y demás entidades encargadas, establecerán una metodología de actualización catastral más expedita y de valoración ambiental que determine incentivos en el pago de impuesto predial que conlleven a la protección, el cuidado y la conservación de los humedales.</p> <p>Artículo 13°. Financiación. Autorícese al Gobierno Nacional, las autoridades ambientales, incluidas las previstas en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 y las entidades territoriales para incorporar dentro de su Presupuesto, las asignaciones presupuestales a que haya lugar, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, acorde con la disponibilidad de recursos y la programación del gasto establecida en las leyes orgánicas del presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.</p> <p>Adicionalmente, del fondo para la vida y la biodiversidad del que habla el artículo 196 de la Ley 2294 de 2023, el gobierno nacional priorizará las inversiones destinadas a la implementación de la presente ley, así como demás acciones necesarias para la conservación de los humedales en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 14°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con los entes territoriales, destinará los recursos e instrumentos financieros para la preservación, restauración y manejo de los humedales, propendiendo el fortalecimiento de dicho proceso, sin traspasar el régimen de autonomía administrativa, funcional, financiera y patrimonial de los entes territoriales y de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, respetando el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>Parágrafo 1°. En todo caso, las autoridades ambientales competentes podrán priorizar los humedales y las medidas de manejo de que trata la presente ley, atendiendo a</p>

consideraciones ecológicas, sociales y económicas que hagan parte del contexto territorial del ecosistema.

Parágrafo 2°. Los lineamientos y orientaciones generales que en virtud de esta ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe definir, no podrán vaciar de competencias a las autoridades ambientales respectivas o a los municipios y distritos.

Artículo 15°. Financiación. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del primero (1) de enero de 2023, destinará el ochenta por ciento (80%) del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas y humedales; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), priorizando los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

El veinte por ciento (20%) restante se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS). Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el artículo 1° del Decreto Ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

PARÁGRAFO 1°. Créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática (FONSUREC) como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado, observando en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El FONSUREC tendrá como mínimo un consejo directivo, y un director ejecutivo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del FONSUREC.

PARÁGRAFO 2°. El FONSUREC, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para Su funcionamiento.

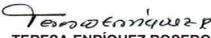
PARÁGRAFO 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el presupuesto general de la nación al FONSUREC conforme al parágrafo 2 del presente artículo.

PARÁGRAFO 4°. La ordenación del gasto del FONSUREC, así como el nombramiento del consejo directivo, estará a cargo del Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien este delegue.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM) para la vigencia fiscal 2023 apropiados en el Presupuesto General de la Nación, correspondientes al Impuesto Nacional al Carbono efectivamente recaudado podrán ser transferidos al FONSUREC. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos a treinta y uno (31) de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso 1° del presente artículo. Hasta tanto se constituya y entre en operación el Fondo creado mediante el presente artículo, los recursos del Impuesto Nacional al Carbono apropiados para la vigencia fiscal 2023, se continuarán administrando y distribuyendo de acuerdo con el marco normativo vigente para el FONAM.

Artículo 16°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
 Senadora de la República


TERESA ENRÍQUEZ ROSERO
 Representante a la Cámara

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2024 SENADO, 166 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 192 DE 2023 CÁMARA Y NÚMERO 256 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.

 Superintendencia Financiera de Colombia


 Radicación: 2025093252-000-000
 Fecha: 2025-06-11 18:35: Sec: 305044
 Anexo: No
 Título: 773-CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
 Tipo doc: 31-31 REMISION DE INFORMACION
 Remite: 5000-5000 DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO
 Destinatario: ATM175848-Secretaría General del Senado-Secretario General Gregorio Ejech Pacheco

Doctor
DIEGO GONZÁLEZ
 Secretario General
 Senado de la República
 Congreso de la República
 Capitolio Nacional, Carrera 7 No 8 – 68
 secretaria_general@senado.gov.co
 Bogotá D.C. (BOGOTÁ D.C.)

Número de Radicación : 2025093252-000-000
 Trámite : 773 CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
 Actividad : 31 31 REMISION DE INFORMACION
 Anexos :

Respetado Secretario González:

De manera atenta, la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC) se permite poner en consideración algunas observaciones técnicas al informe de ponencia para cuarto debate en el Senado de la República del **Proyecto de Ley 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara acumulado con los proyectos de ley No. 192 de 2023 Cámara y No. 256 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia"**. Particularmente, la SFC considera necesario poner en su consideración algunas observaciones sobre el artículo 38 del texto propuesto, el cual señala:

"ARTÍCULO 38. Unidad de Trabajo Especial. Créase la unidad de trabajo especial – UTE, como un mecanismo de aportes al sistema de seguridad social, destinado a cubrir los riesgos de vejez a través del sistema general de pensiones, los riesgos de salud que se derivan de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, para ser aprovechada únicamente por los trabajadores, contratistas y trabajadores independientes, que generen ingresos salariales inferiores a un (1) salario mínimo

mensual legal vigente (SMMLV), porque no trabajan durante todo el mes con la intensidad de dedicación que se contempla para dicha remuneración.

Parágrafo 1. Ningún trabajador vinculado a través de contrato de trabajo o relación de carácter reglamentario podrá ser desmejorado en las condiciones de remuneración o aportes que ostente al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2. Para el caso de trabajadores que cuenten con contrato de trabajo, los aportes correspondientes a la UTE serán realizados de manera directa por el empleador.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional reglamentará el sistema de recaudo de aportes al sistema de seguridad social, de forma tal que éste permita realizar cotizaciones correspondientes a la Unidad de Trabajo Especial – UTE, realizando aportes por períodos inferiores a un mes y/o inferiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

Parágrafo 4. Los aportes realizados a través de Unidades de Trabajo Especial que correspondan al subsistema de pensiones le permitirán al aportante contar con un ahorro que, eventualmente, le permita el acceso a una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, de conformidad con lo establecido por el sistema pensional.

Parágrafo 5. El contratista o empleado estará cubierto en los riesgos propios de la ejecución de su labor. El Ministerio de Trabajo y la Superintendencia Financiera reglamentarán previo estudio técnico que garantice la sostenibilidad del sistema de riesgos laborales los mecanismos de protección en función de la tarifa, los riesgos y las coberturas.

Parágrafo 6. Para efectos del valor que deberá ser aportado por efectos de la UTE, se deberán tener en cuenta los siguientes porcentajes:

1) Para los contratos de trabajo o relaciones reglamentarias, se aplicarán los mismos porcentajes establecidos para el aporte al sistema de seguridad social que se realiza a favor de trabajadores con contrato de trabajo que tienen una devengan más de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) pero, el Ingreso Base de Cotización, será equivalente a la suma de los ingresos generados durante el mes por el tiempo dedicado a dicha actividad, aún si resultan inferiores a un SMMLV.

2) Para el caso de los aportes que realicen contratistas o trabajadores independientes, se tomará como IBC el equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la remuneración diaria o total durante el tiempo de duración de vigencia del contrato de prestación de servicios o equivalente."

1. Definiciones previas requeridas:

En primer lugar, es importante que se aclare la naturaleza de la Unidad de Trabajo Especial, ya que la norma no establece una definición clara de esta unidad. Es importante señalar si dicha unidad corresponde a una métrica, o si configura una unidad de trabajo, es decir, una instancia especial.

Además, a partir de la definición que se establezca, es importante que se den lineamientos sobre el propósito de la unidad, con el fin de que la reglamentación posterior de la Ley tenga criterios claros que permitan materializar el propósito de la norma.

2. Consideraciones frente el artículo en general:

El artículo propuesto no es claro en establecer si los riesgos a cubrir a través de la Unidad de Trabajo Especial para el subsistema de pensiones y para el subsistema de riesgos laborales se limitan únicamente a los enunciados en el inciso primero ("riesgos de vejez a través del sistema general de pensiones, los riesgos de salud que se derivan de accidentes de trabajo y enfermedades laborales"), o si dichos aportes permitirán dar cobertura a riesgos adicionales que actualmente están cubiertos por estos subsistemas, tal como sería el caso de los riesgos de invalidez o muerte, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4.

Bajo la misma línea, no es claro si para el caso de "los riesgos de salud que se derivan de accidentes de trabajo y enfermedades laborales", existirá cobertura únicamente prestaciones asistenciales o si se incluirá además prestaciones económicas.

3. Consideraciones frente al parágrafo 5 – Reglamentación:

El parágrafo 5 del artículo menciona que "El contratista o empleado estará cubierto en los riesgos propios de la ejecución de su labor. El Ministerio de Trabajo y la Superintendencia Financiera reglamentarán previo estudio técnico que garantice la sostenibilidad del sistema de riesgos laborales los mecanismos de protección en función de la tarifa, los riesgos y las coberturas".

Al respecto, no puede perderse de vista que el artículo 48 de la Constitución Política establece que la Seguridad Social es un servicio público que debe prestarse en los términos que establezca la Ley y, por ende, le corresponde al órgano legislativo determinar los riesgos y coberturas de este nuevo mecanismo de aporte del Sistema General de Seguridad Social Integral.

Al efecto, es del caso indicar que el literal (a) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) establece que la SFC tiene la función de "Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación, así como instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben administrar los riesgos implícitos en sus actividades."

Como tal, la SFC emite instrucciones secundarias que permiten a sus entidades vigiladas conocer cómo deben cumplir las disposiciones que regulan su actividad, entre ellos los decretos reglamentarios emitidos por el Gobierno Nacional a través del Presidente y sus ministerios. En este sentido, se deja a su consideración no establecer una facultad de mayor alcance en cabeza de la Superintendencia, ya que una facultad amplia para reglamentar la ley puede resultar incompatible con la función de la SFC como entidad de supervisión, vigilancia y control.

En concordancia con lo expuesto, se llama la atención en punto a las funciones de la SFC en el marco del Sistema General de Riesgos Laborales. Sobre el particular, es del caso indicar que le corresponde a la SFC la inspección, vigilancia y control de las entidades administradoras de riesgos laborales (ARL) con relación a los niveles de patrimonio, reservas, inversiones y control financiero, así como sancionar a las ARL cuando incumplan los términos y la normatividad que regula el pago de las prestaciones económicas. Lo anterior sin perjuicio de las demás funciones asignadas de manera general a esta Superintendencia para las labores de inspección y vigilancia respecto de sus entidades vigiladas.

Por su parte, el parágrafo del artículo 72 del Decreto 1295 de 1994 establece que el Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales, es el órgano de dirección estatal en materia de riesgos profesionales. Por ende, y tal como lo establece el artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, en su cabeza se encuentra la facultad de "proponer la regulación para la inspección, vigilancia y control de los aspectos relacionados con la administración, prevención, atención, control de los riesgos profesionales y la organización de los servicios de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que adelanten las entidades administradoras de riesgos profesionales".

Adicionalmente, en lo que respecta a la tarifa o cotización para los riesgos laborales, el artículo 6 de la Ley 1562 de 2012 estableció el monto de las cotizaciones para el Sistema General de Riesgos Laborales y confirió al Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud, la adopción de "la tabla de cotizaciones mínimas y máximas para cada clase de riesgo, así como las formas en que una empresa pueda lograr disminuir o aumentar los porcentajes de cotización de acuerdo a su siniestralidad, severidad y cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST".

En conclusión, sugerimos revisar el artículo del proyecto ya mencionado, ya que se asigna funciones a esta Superintendencia relacionadas con la definición de los mecanismos de protección en función de la tarifa, los riesgos y las coberturas, los cuales deberán propender por la sostenibilidad del sistema de riesgos laborales, lo cual resulta en conflicto con las normas de creación y funcionamiento de la SFC. En efecto, esta entidad, como organismo técnico de supervisión y control, no debería tener una función de reglamentación de la Ley, pues estos aspectos que deben ser definidos de acuerdo a la ley y, posteriormente, vía regulación primaria, es decir, a través de las carteras ministeriales correspondientes.

En este contexto, la SFC de manera respetuosa solicita tener en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas en el trámite del proyecto de ley, frente al artículo 38 del texto propuesto, para lo cual quedamos atentos a poder resolver cualquier inquietud sobre el particular, reiterando nuestra disposición de apoyar la actividad legislativa, desde una perspectiva técnica y dentro de las competencias de esta Superintendencia.

Cordialmente,

FRANCISCO JAVIER DUQUE
SANDOVAL
Superintendencia
Financiera de Colombia

FRANCISCO JAVIER DUQUE SANDOVAL
50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo (E)
50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

CONCEPTO JURÍDICO FIAN COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 313 DE 2024 SENADO

por la cual se crean ambientes escolares alimentarios saludables en las modalidades de atención integral a la primera infancia e instituciones educativas de los niveles preescolar, básica y media, en las instituciones que atiendan a los adolescentes en el sistema de responsabilidad penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se modifica la Ley 1801 de 2016 y la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Carrera 24 # 40 – 77. Oficina 401. Bogotá, Colombia.
Celular: 313 – 2783646
Correo electrónico: comunicaciones@fiancolombia.org
Página web: www.fiancolombia.org



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2025

Honorables senadores
Comisión Séptima Constitucional
Congreso de la República
Ciudad

Referencia: Concepto sobre Proyecto de Ley 313 de 2024 Senado, por la cual se crean ambientes escolares alimentarios saludables en las modalidades de atención integral a la primera infancia e instituciones educativas de los niveles preescolar, básica y media, en las instituciones que atiendan a los adolescentes en el sistema de responsabilidad penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se modifica la Ley 1801 de 2016 y la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Respetados y respetadas senadores y senadoras reciban un cordial saludo,

FIAN Colombia es una organización de derechos humanos que hace parte de FIAN Internacional, la cual cuenta con carácter consultivo ante Naciones Unidas y se especializa en la defensa y promoción del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas (en adelante DHANA), así como de sus derechos conexos. La sección colombiana de FIAN fue creada en 2013 y cuenta con un equipo de trabajo interdisciplinario que acompaña organizaciones, comunidades y procesos legislativos, haciendo incidencia política a distintos niveles para la exigencia y garantía del DHANA.

En esta oportunidad nos dirigimos a ustedes con el objetivo de compartir algunas reflexiones en torno a la ponencia de primer debate del proyecto de ley 313 de 2024 Senado, "Por la cual se crean ambientes escolares alimentarios saludables en las modalidades de atención integral a la primera infancia e instituciones educativas de los niveles preescolar, básica y media, en las instituciones que atiendan a los adolescentes en el sistema de responsabilidad penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se modifica la Ley 1801 de 2016 y la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones" las cuales esperamos puedan contribuir a enriquecer las discusiones sobre la garantía del DHANA y la soberanía alimentaria (en adelante SOBAL) de manera integral, acorde a las obligaciones y recomendaciones internacionales asumidas por el Estado Colombiano.

Comentarios generales

El proyecto objeto de análisis del presente concepto busca: (i) implementar medidas y estrategias que aseguren ambientes escolares alimentarios saludables, en donde se ofrezca una alimentación real y nutrición adecuadas; (ii) privilegiar la adquisición de alimentos reales a través de compras públicas y circuitos cortos; (iii) contribuir al desarrollo y la protección integral de niñas, niños y adolescentes como sujetos titulares de derechos y de

especial protección; (iv) impactar a las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica y media, las instituciones que atienden a los adolescentes en el sistema de Responsabilidad Penal y las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos; (v) restringir la publicidad, promoción, patrocinio y venta de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en los ambientes escolares alimentarios saludables, con el fin de privilegiar la alimentación real y contribuir a la eliminación de patrones de alimentación no saludables, todas las formas de malnutrición, así como a la aparición de enfermedades crónicas no transmisibles.

Al respecto queremos manifestar que este proyecto de ley representa un gran avance para el logro del derecho a la salud, el DHANA y los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, ya que, las medidas y estrategias propuestas buscan impactar a las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica y media, las instituciones que atienden a los adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal y las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, con el fin de garantizar la alimentación real, contribuir a la eliminación de patrones de alimentación no saludables y privilegiar la adquisición de alimentos reales a través de compras públicas y circuitos cortos.

Por lo tanto, consideramos relevante exponer los argumentos por los cuales es conveniente la aprobación del presente proyecto de ley, el cual busca proteger la salud de los niños, niñas y adolescentes y tiene como objetivo garantizar el derecho a una alimentación adecuada y demostrar que son imperiosos los fines que persigue la iniciativa.

El DHANA de niños, niñas y adolescentes y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Colombiano

Desde la firma de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho humano a la alimentación se constituyó como derecho fundamental y por tanto es inherente a todos los seres humanos e indivisible de otros derechos vinculados a este. Para el caso de los niños y niñas la Declaración establece que todos los niños deben tener garantizada una alimentación suficiente, accesible, duradera y en condiciones saludables.

Su reafirmación como derecho se generó adicionalmente a través del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales de donde se concluye que i) el derecho a la alimentación es universal y se relaciona de manera directa con un nivel de vida adecuada; ii) Los estados se encuentran obligados a adoptar medidas frente a ese derecho; iii) Su satisfacción se relaciona con la necesidad de mejorar los métodos de producción y distribución de los alimentos; iv) Los Estados tienen la obligación de divulgar los principios de nutrición, lo cual cobra importancia dado que existen productos

<p>comestibles y bebibles que no son alimentos, y su consumo no garantiza el derecho a la alimentación; y finalmente que v) Implica el perfeccionamiento de los regímenes agrarios.</p> <p>El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas agregó al Pacto la Observación general 12 denominada: “El derecho a una alimentación adecuada”. Esta Observación general tuvo como fin señalar las principales cuestiones que el Comité considera de importancia en relación con el derecho a la alimentación adecuada; interpreta el artículo 11 del Pacto, afirmando que: “El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos”.</p> <p>Además, “considera que el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende: - la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada; y - la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos”</p> <p>Otros instrumentos internacionales también se han referido al derecho a la alimentación. La Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer establece en su artículo 12 el derecho a la salud para las mujeres, derecho que según la Recomendación General No 24 del Comité de la CEDAW, sobre la mujer y la salud, “puede lograrse únicamente cuando los Estados Partes cumplen con su obligación de respetar, proteger y promover el derecho humano fundamental de la mujer al bienestar nutricional durante todo su ciclo vital mediante la ingestión de alimentos aptos para el consumo, nutritivos y adaptados a las condiciones locales”, de tal forma que “los Estados Partes deben tomar medidas para facilitar el acceso físico y económico a los recursos productivos, en especial en el caso de las mujeres de las regiones rurales, y garantizar de otra manera que se satisfagan las necesidades nutricionales especiales de todas las mujeres bajo su jurisdicción” (Núm. 7).</p> <p>Para el caso concreto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes la Convención de los derechos del niño establece en su artículo 24 el derecho de los niños “a la mejor atención de la salud que se les pueda brindar, al agua limpia para beber, a una alimentación sana y a un entorno limpio y seguro en el que vivir. Todos los adultos y los niños deben disponer de información sobre cómo mantenerse seguros y saludables”. Por su parte el artículo 27 establece que “Los niños tienen derecho a la alimentación, al vestido y a un lugar seguro donde vivir, para que puedan crecer del mejor modo posible. El gobierno debería ayudar a las familias y los niños que no puedan costearse estos bienes”.</p>	<p>El Comité de Derechos del Niño, órgano autorizado para interpretar la Convención de Derechos del niño a través de la Observación General No 15 que los estados en cumplimiento de sus obligaciones deberán “garantizar el acceso a alimentos inocuos, nutricionalmente adecuados y culturalmente apropiados y luchar contra la malnutrición.”(núm. 43) en concreto frente a la alimentación escolar establece que esta es deseable para “garantizar a todos los alumnos acceso a una comida completa al día, algo que, además, puede elevar la atención de los niños en aras del aprendizaje y aumentar la matrícula escolar.” Al respecto recomienda “combinar todo esto con educación en materia de nutrición y salud, lo cual incluye la creación de huertos escolares y la capacitación del personal docente para fomentar la nutrición infantil y los hábitos alimenticios saludables”. (Núm. 46)</p> <p>Esta alimentación debe hacer frente a las Enfermedades no trasmisibles y en ese sentido en el marco de sus políticas “Debe limitarse la exposición de los niños a la “comida rápida” de alto contenido en grasas, azúcar o sal, que es muy energética, pero carece de suficientes micronutrientes, y a bebidas de alto contenido en cafeína u otras sustancias de posibles efectos nocivos. Debe controlarse la comercialización de estas sustancias, especialmente cuando sus destinatarios son niños, así como su disponibilidad en las escuelas y otros lugares”. (Núm. 47)</p> <p>La importancia de la definición de alimentación real y alimentos reales</p> <p>Para la consolidación de Ambientes Escolares Alimentarios Saludables es imprescindible tener en cuenta las definiciones de la alimentación real y los alimentos reales, en vista que, las mismas abarcan los componentes de la nutrición adecuada, el crecimiento, desarrollo, el derecho a tener una vida activa y satisfacer otras necesidades alimentarias de orden social, cultural, espiritual o afectiva, conservando una matriz alimentaria funcional, transformando así la lógica del cuidado, y el relacionamiento con otras formas de vida, el ambiente y el planeta.</p> <p>Asimismo, resulta relevante mantener la definición de alimentación real, ya que constituye uno de los pilares clave del Proyecto de Ley. Lejos de excluir otras connotaciones de la alimentación, busca reconocer y valorar el consumo de alimentos con beneficios comprobados para la salud, basándose en la matriz alimentaria (también definida en el proyecto de Ley).</p> <p>A su vez, el concepto de "Alimento real" no se limita únicamente al procesamiento y los aspectos nutricionales, sino que también incorpora dimensiones culturales y sociales esenciales para este proyecto de ley. La alimentación no es solo un acto biológico; implica factores sociales, culturales y afectivos, por lo que esta definición amplía la comprensión del derecho a la alimentación en los ambientes escolares.</p>
<p>En este sentido, si bien la clasificación NOVA¹ utiliza términos como "alimento natural" o "mínimamente procesado", su lenguaje técnico puede resultar menos accesible para la ciudadanía en general, por lo que, la definición y categoría de "real" incorpora estos tres grupos de los 4 que propone NOVA. Modificar el término "real" podría generar confusión y abrir la puerta a interpretaciones manipuladas por la industria alimentaria, que ha logrado apropiarse de conceptos como "saludable" o "natural" para publicitar productos ultraprocesados.</p> <p>Atunado a lo anterior, pese a que diferentes normativas han intentado definir el concepto de alimento, han resultado insuficientes por no abordar de manera integral los aspectos nutricionales, culturales y sociales, por lo que resulta imprescindible que la definición de alimento real guíe las acciones establecidas en el proyecto de ley.</p> <p>Adicionalmente, en la "Cartilla ABCD de lectura de Etiquetado para familias" del Ministerio de Salud y Protección Social (2024)², ya se hace referencia a alimentos reales como una categoría diferenciada de los productos comestibles y bebibles ultraprocesados, validando su uso en el marco normativo nacional. Asimismo, en el documento denominado “LINEAMIENTO TÉCNICO PARA EL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA”, emitido en el año 2025 por los Equipos Técnicos de la Dirección de Nutrición y de la Subdirección de Gestión Técnica para la Atención a la Familia y Comunidades del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar³, se encuentra entre las definiciones, la de alimentación real y alimento real, lo cual reafirma que estos dos conceptos encuentran vigencia en la normativa colombiana. En este marco, estos precedentes refuerzan la necesidad de mantener esta definición en el proyecto de Ley.</p> <p>La garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada (DHANA) en los Ambientes Escolares Alimentarios Saludables (AEAS)</p> <p>Es importante precisar que la garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada (DHANA) cobra relevancia si se tiene en cuenta que la desnutrición en niños y niñas ha sido constante. En este contexto, de acuerdo con la ENSIN de 2015, 10,8% de niñas y niños entre los 0 y 5 años se encontraba en estado de desnutrición crónica⁴. A su</p>	<p>vez, en la población escolar (personas entre 5 y 12 años), 7 de cada 100 niños y niñas padecen desnutrición crónica⁵.</p> <p>Por otro lado, en relación con los adolescentes, 7 de cada 100 también tienen desnutrición. Entre los hogares más pobres de Colombia esta cifra alcanza al 14,9% de los y las adolescentes y, en las zonas rurales, el 15,7% de ellas y ellos padecen la desnutrición crónica⁶.</p> <p>Aunado a lo precedente, el exceso de peso entre NNA ha aumentado de forma preocupante, tal como se puede observar en la ENSIN 2015, en la que se señala que la prevalencia del exceso de peso entre las personas de edad escolar pasó del 18,8% en 2010, al 24,4% en 2015. Así mismo, en la población de personas entre los 13 y 17 años, el exceso de peso en 2015 afectó al 17,9%, en comparación con el 15,5% en el 2010⁷. En contraste, según la Encuesta Nacional de Salud Escolar (en adelante: ENSE) de 2018 publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el consumo de PCUs caracterizados por su bajo valor nutricional y altos niveles de azúcares libres, sodio y grasas saturadas, está desplazando a los alimentos naturales y nutritivos, como las frutas y verduras, de las dietas de los NNA. En efecto, el 86,9% de los escolares no consumen la cantidad de frutas y verduras recomendadas por la OMS, el 76,5% no consume la cantidad de lácteos recomendados por esa organización, y el 75% consume una o más bebidas azucaradas por día⁸.</p> <p>Visto este panorama, y teniendo en cuenta que “la alimentación tiene un carácter de interrelación, interdependencia e indivisibilidad con otros derechos, todas las políticas y programas que integren en su seno el tema alimentario deben garantizar el cumplimiento pleno del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada (DHANA)”⁹, es deber del Estado (abarcando todas las ramas del poder público) proteger dicho derecho humano, más si se pone de presente que los NNA son sujetos de especial protección constitucional y sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> <p>En consecuencia, se evidencia que el presente proyecto de ley busca la garantía y realización plena del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada, ya que se abarcan entre sus componentes, el desarrollo físico, mental, social, cultural, y espiritual de los niños, niñas y adolescentes, la comprensión holística del proceso alimentario, es decir, que se busque aprovechar las particularidades y potencialidades productivas de los territorios (entre otros, fomentando los circuitos cortos de comercialización y las compras</p>

¹ Monteiro, CA, Cannon, G., Lawrence, M., Costa Louzada, ML y Pereira Machado, P. 2019. Alimentos ultraprocesados, Calidad de la dieta y salud según el sistema de clasificación NOVA. Roma, FAO

² Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SSNAB/cartilla-lectura-etiquetado-familias-abcd.pdf>

³ Disponible en: https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/Im11.pp_lineamiento_tecnico_para_el_derecho_humano_a_la_alimentacion_adeuada_y_la_soberania_alimentaria.pdf

⁴ Ministerio de Salud y Protección Social et al. Encuesta Nacional de la Situación Nutricional. ENSIN 2015.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

⁸ Ministerio de Salud y Protección Social. Panorama de salud de los escolares en Colombia: Resultados ENSE. Bogotá. Noviembre 19 de 2018. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Panorama-de-la-salud-de-los-escolares-enColombia.aspx>.

⁹ En: FIAN Colombia. Un país que se hunde en el hambre. Cuarto informe sobre la situación del derecho a la alimentación en Colombia/2021. Orlando Vaca ediciones. Bogotá. 2021. pp. 169.

públicas locales), que los ambientes escolares sean espacios seguros, evitando las amenazas y los daños al derecho a la salud, y la integración comunitaria para garantizar la transparencia y sostenibilidad, por lo que, se evidencia que el proyecto de ley tiene como objetivo superar el enfoque reducido de la permanencia escolar.

La importancia de la participación de la agricultura campesina y circuitos cortos para abastecer a los AEAS

Se evidencia que el proyecto de ley 313/2024S tiene como uno de sus objetivos el de fortalecer la oferta de alimentación real a través del suministro de la oferta alimentaria proveniente principalmente de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria (ACFEC), así como de pequeños productores locales, promoviendo activamente la participación de dichos actores en las compras públicas de alimentos y los circuitos cortos de comercialización. En este marco, se establecen los porcentajes de compras públicas de conformidad con la normatividad vigente y estrategias de incentivos para las instituciones no oficiales. Lo anterior, estaría acorde con la SOBAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que la SOBAL se encuentra reconocida como derecho en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (2018), y surge de un proceso de reconocimiento que fue resultado de un largo reclamo de las organizaciones campesinas y rurales del mundo. Así pues, el artículo 15 de dicha declaración establece:

“Los campesinos, campesinas y otras personas que trabajan en las zonas rurales, tienen derecho a determinar sus propios sistemas alimentarios y agrícolas, reconocido por muchos Estados y regiones como el derecho a la soberanía alimentaria. Esto incluye el derecho a participar en los procesos de toma de decisiones sobre políticas alimentarias y agrícolas y el derecho a una alimentación sana y adecuada producida a través de métodos ecológicamente racionales y sostenibles que respeten sus culturas. Los Estados deberán formular, en asociación con los campesinos, campesinas y otras personas que trabajan en áreas rurales, políticas públicas a nivel local, nacional, regional e internacional para avanzar y proteger el derecho a una alimentación adecuada, la seguridad alimentaria y la soberanía alimentaria, y sistemas alimentarios sostenibles y equitativos que promuevan y protejan los derechos contenidos en la presente Declaración. Los Estados establecerán mecanismos para garantizar la coherencia de sus políticas agrícolas, económicas, sociales, culturales y de desarrollo, con la realización de los derechos contenidos en la presente Declaración”

Asimismo, la Corte Constitucional ha determinado que la SOBAL : “hace referencia al derecho de cada pueblo a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de los alimentos que garanticen una alimentación sana, con base en la pequeña y mediana producción, respetando sus propias culturas y la diversidad de los medios campesinos, pesqueros, étnicos e indígenas de producción agropecuaria, comercialización y gestión de recursos. Dicho concepto, además, es una

vía para erradicar el hambre y la malnutrición de las comunidades que tradicionalmente se han dedicado a prácticas de producción artesanal, y actualmente es una bandera de la protección de las comunidades campesinas a nivel mundial”¹⁰.

En este contexto, la SOBAL es un derecho humano individual y colectivo, que posibilita la transformación y control de los sistemas agroalimentarios y nutricionales, intercambio, consumo, que reclama la gobernanza soberana sobre los bienes comunes asociados a la alimentación y la vida. Asimismo, se convierte en una manera de resistir y una plataforma para la transformación social y la lucha contra las violencias, el hambre, la malnutrición, la injusticia y la discriminación, que prioriza las economías y territorios locales y que posiciona un concepto de soberanía no sólo para quien produce los alimentos, sino también para quien los consume.

Ahora bien, es pertinente señalar que en las “Bases Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026”, se reconoce la ACFC como un actor clave para garantizar el derecho humano a la alimentación, en lo referente a contar con una mayor disponibilidad de alimentos y a mejorar la inocuidad de éstos. Lo precedente, con el fin de fortalecer los sistemas de producción agroecológica, aumentar la productividad del suelo, reducir la degradación ambiental y aumentar la resiliencia climática.

Por ende, el presente proyecto de ley al priorizar las economías y territorios locales, para la disponibilidad de alimentación real en los ambientes escolares alimentarios saludables, contribuye al privilegio de la producción a través de métodos ecológicamente racionales y sostenibles que respeten las culturas de las comunidades y a la materialización de la SOBAL.

Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio en la restricción de la publicidad, promoción, patrocinio y venta de productos comestibles y bebidas ultraprocesados (PCBUs)

Respecto al fundamento de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio en la restricción de la publicidad, promoción, patrocinio y venta de productos comestibles y bebidas ultraprocesados, es importante anotar que en el presente proyecto de ley se evidencia una relación de consumo, debido a que, existe una relación asimétrica entre los niños, niñas y adolescentes y los agentes del mercado que venden, publicitan, promocionan y patrocinan PCBUs. En este marco y como lo ha señalado la Corte Constitucional, al existir una relación desigual entre consumidores y productores, es deber del Estado proteger a la parte más débil, es decir, al consumidor, y que se ejerce, en buena medida, mediante normas de intervención en el circuito económico¹¹.

¹⁰Corte Constitucional, Sentencia T-348/12.

¹¹Corte Constitucional, Sentencia C-592 de 2012.

Aunado a lo precedente, en el proyecto de ley, los niños niñas, y adolescentes, fungen como consumidores, ya que, son personas naturales que, como destinatarios finales, adquieren, disfrutan o utilizan un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica¹².

En este contexto, en el presente Proyecto de Ley se da especial protección a los niños niñas, y adolescente, acorde con lo dispuesto con el artículo numeral 5 del artículo 1 de la Ley 1480 de 2011, que indica “5. La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.”, dando prevalencia al interés superior de dicha población.

También es importante señalar que la Ley 2120 de 2021 “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”, indica en el artículo 11 que la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanciones ante el incumplimiento en materia de publicidad del etiquetado frontal de los productos ultraprocesados y violaciones a los derechos de los consumidores en los casos en los que no exista regulación especial. Es decir, respecto a las vulneraciones de las normas que protegen a los derechos de los consumidores, en especial, lo relativo a la publicidad, dicha entidad es competente para imponer las sanciones respectivas.

Por último, se hace necesario traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional sobre la importancia de la intervención estatal de la publicidad comercial a favor de los derechos del consumidor, ya que,

“la cantidad y calidad de datos sobre los productos que ofrezcan los comerciantes a través del mensaje publicitario, son elementos críticos para el juicio de adecuación de las opciones de consumo. La jurisprudencia ha reconocido que la función estatal en este campo se concentra en garantizar que las decisiones de consumo sean informadas, disminuyendo las asimetrías que impidan el conocimiento previo a la adquisición de productos y servicios seguros y de aceptable calidad. En ese sentido, la Corte ha reconocido que los derechos de los consumidores tienen naturaleza poliédrica, pues integran el deber estatal de garantizar diversos planos de eficacia, relacionados con la calidad y seguridad de los productos, la adecuada y suficiente información sobre los mismos y el aseguramiento de la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios”¹³.

Conforme con lo anteriormente expuesto, se evidencia la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio en la restricción de la publicidad, promoción, patrocinio y venta de productos comestibles y bebidas ultraprocesados.

¹²Acorde con lo señalado en la definición establecida en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011.

¹³Corte Constitucional. Sentencia C-830 de 2010.

Por los anteriores argumentos, consideramos que el proyecto de ley analizado en este concepto técnico resulta un gran avance para la garantía y realización del derecho a la salud, del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuada y demás derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, en los ambientes escolares alimentarios saludables, además de priorizar la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria, que permita el suministro de alimentos reales, acorde con las especificaciones de cada territorio, por lo tanto solicitamos se tengan en cuenta estos comentarios y se avance en su aprobación.

Cordialmente,


PAOLA ROMERO NIÑO
 Directora Ejecutiva (E)
 FIAN Colombia

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones:

CONCEPTO: FIAN COLOMBIA.

REFRENDADO POR: PAOLA ROMERO NIÑO DIRECTORA EJECUTIVA FIAN COLOMBIA.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 313 /2024 SENADO.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE CREAN AMBIENTES ESCOLARES ALIMENTARIOS SALUDABLES EN LAS MODALIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS NIVELES PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA, EN LAS INSTITUCIONES QUE ATIENDAN A LOS ADOLESCENTES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y EN LAS INSTITUCIONES QUE ATIENDEN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, SE MODIFICA LA LEY 1801 DE 2016 Y LA LEY 1355 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NÚMERO DE FOLIOS: DIEZ (10)

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario

Praxere José Ospino Rey
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General
Comisión Séptima
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 953 - jueves, 12 de junio de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación para el proyecto de ley número 56 de 2023 Senado, 310 de 2024 Cámara, por medio de la cual se promueve la conservación de Humedales en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico Superintendencia financiera de Colombia al Proyecto de ley número 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara, acumulado con los proyectos de ley número 192 de 2023 Cámara y número 256 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia. 8

Concepto Jurídico de Fian Colombia al Proyecto de Ley número 313 de 2024 Senado, por la cual se crean ambientes escolares alimentarios saludables en las modalidades de atención integral a la primera infancia e instituciones educativas de los niveles preescolar, básica y media, en las instituciones que atiendan a los adolescentes en el sistema de responsabilidad penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se modifica la Ley 1801 de 2016 y la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones..... 9